



INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su despacho informándole que la señora **DILIA PÉREZ CEBALLOS** en su propio nombre y como representante legal de la Sociedad **BOMESPE C.I. LTDA y OTROS**, a través de apoderado interpusieron solicitud de Control de Legalidad de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes que le pertenecen y están aquí afectados. Sírvasse proveer.

JORGE MARIN ANGUILA
Secretario



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA

Radicado	:	080013120001202300001-00
Accionante	:	Fiscalía 21 especializada de Extinción de Dominio
Afectado (a)	:	DILIA PEREZ CEBALLOS y OTROS
Asunto	:	AUTO RECHAZA DE PLANO
Fecha	:	24 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisado con detenimiento el memorial contentivo de la solicitud de control de legalidad presentado por la señora DILIA PÉREZ CEBALLOS en su propio nombre y como representante legal de la Sociedad BOMESPE C.I. LTDA y OTROS, a través de apoderado, se denota que como único sustento de la solicitud de control de legalidad se invocó una circunstancial “innominada”,



derivada del exceso del tiempo de presentación de la demanda luego de haber transcurrido 6 meses desde la imposición de las medidas por parte de la Fiscalía.

Pues bien, con relación a la supuesta causal innominada derivada del exceso del tiempo de presentación de la demanda luego de haber transcurrido seis (6) meses desde la imposición de las medidas impuestas por la Fiscalía y que alega ahora el apoderado de los afectados, sea lo primero y más relevante señalar, que en providencia emanada a finales del año 2021 siendo ponente la Magistrada MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del expediente 410013120001202000049 01 (N.I. 36) con acta de registro 109 del 3 de noviembre de 2021 y acta de aprobación 118 del 10 de noviembre de 2021, se varió lo señalado previamente por esa misma corporación con relación al trámite de las solicitudes de control de legalidad cuya base se erigiera en que el ente acusador hubiere dejado fenecer el plazo máximo de seis (6) meses desde la imposición de las medidas extraordinarias de cautela, sin que hubiere presentado la demanda o archivado la misma.

Al respecto se hace necesario citar lo que fue plasmado en el fallo aquí aludido, en punto del cumplimiento de los seis (6) meses previstos por el legislador en el artículo 89 del Código de Extinción del Derecho de Dominio:



“Pues bien, analizado dicho planteamiento de cara a la legalidad, debe decirse que no es correcto, pues el legislador no lo contempló, afirmar que el término vigencia de las medidas cautelares excepcionales, se encuentre integrada a alguna de las cuatro causales previstas en el artículo 112 del CED. **Tampoco consideró el legislador que dicha regla objetiva debía entenderse como una causal adicional de la disposición en cita, es decir, como una quinta razón por la cual procedería que el juez de conocimiento entrara a estudiar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares,** y en tal sentido, debía decirse que el funcionario judicial no podía llegar a suponer aquello que no estaba previsto en la norma, porque lo que no está descrito en la ley, no le es dable proceder a establecerlo como norma imperativa, ya que no puede actuar como si se tratara del creador de la norma. Y como quiera que el vencimiento de las medidas cautelares excepcionales es una situación jurídica que está regulada por una disposición normativa especial -art. 89 CED, se colige que es un asunto que debe ser tramitado ante el organismo judicial que se ocupó de su imposición, en este caso, la Fiscalía 30 de Extinción de Dominio, pues la competencia del juez especializado de extinción de dominio se circunscribe a conocer del control de legalidad de las medidas cautelares, por razón de las causales previstas en el artículo 112 del Estatuto Extintivo.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo anteriormente citado se tiene un claro cambio jurisprudencial respecto de anteriores pronunciamientos como se advierte en el mismo salvamento de voto realizado por el Magistrado de la misma sala Dr. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO del fallo aquí enunciado párrafos atrás, y emitido por la misma corporación, decisión que en este caso es dable acatar por ser el Superior Jerárquico; así las cosas, se concluye que la solicitud de control de legalidad presentada bajo el argumento que la Fiscalía excedió el plazo de seis (6) meses sin que presentara la demanda carece de fundamento que permita su trámite, pues como se dejó sentado



en líneas antecedentes, solo existen cuatro (4) circunstancias en las que procede el trámite de un control de legalidad, no pudiendo entonces avalar el exceso del tiempo de seis (6) meses desde la imposición de las medidas cautelares extraordinarias como una circunstancia adicional cuando el legislador no lo estableció de manera expresa.

En efecto, en el pronunciamiento del superior, se sentaron las bases que demarcan el trámite a seguir en tratándose de una solicitud de control de legalidad cuando se considere que la fiscalía excedió del plazo establecido en la ley para presentar la demanda u ordenado el archivo de la misma; para el efecto, se estableció que la solicitud debe presentarse directamente al fiscal del conocimiento para que tome las decisiones que en derecho corresponden en punto del levantamiento de las mismas cuando se haya excedido del plazo de ley, y allí demarcando el camino a seguir.

Así las cosas, el Juzgado no hará pronunciamiento mayor del que hasta el momento se ha hecho en este punto en específico, atendiendo que formalmente hablando no hay lugar a darle trámite a la solicitud de control de legalidad cuando se invoque el exceso del tiempo para presentar la demanda o archivar las mismas, contadas desde la imposición de las medidas cautelares extraordinarias.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá el rechazo de plano de la solicitud de control de legalidad presentado por la señora DILIA PÉREZ CEBALLOS en su propio nombre y como representante legal de la



Sociedad BOMESPE C.I. LTDA y OTROS, a través de apoderado, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto El Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad presentado por la señora DILIA PÉREZ CEBALLOS en su propio nombre y como representante legal de la Sociedad BOMESPE C.I. LTDA y OTROS, a través de apoderado, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación art 113. Por secretaría se librarán las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA

Juez

Jm..

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona

Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a09352b49d263d622369411d9ac379e036698e4d1f3dd7de063f8647ddd93e8**

Documento generado en 26/01/2023 02:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>